



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02721-2024-PA/TC  
PUNO  
HÉCTOR ISMAEL YAPUCHURA  
UCHASARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Ismael Yapuchura Uchasara contra la resolución que obra a folio 227, de fecha 4 de junio de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de agosto de 2022, y escrito subsanatorio del 23 de octubre de 2023, interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) con la finalidad de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto mediante Resolución 000125-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, y que, como consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando, por la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo. Manifiesta que con fecha 23 de junio de 2008 ingresó a laborar como asistente en función fiscal en la Fiscalía Especializada en materia Ambiental del Ministerio Público. Agrega que con la imputación de hechos inexistentes y falsos se le atribuyó una falta no prevista en la ley, habiendo sido destituido en aplicación de una norma derogada como es la Ley de Ética de la Función Pública. Finaliza al señalar que fue despedido sin tenerse en cuenta que los hechos ya estaban siendo investigados en el proceso penal iniciado en su contra y que posteriormente fuera archivado.

El Segundo Juzgado Civil Sede Central Puno, mediante Resolución 14, de fecha 8 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Autoridad

<sup>1</sup> Fojas 22 y 104

<sup>2</sup> Foja 108



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02721-2024-PA/TC  
PUNO  
HÉCTOR ISMAEL YAPUCHURA  
UCHASARA

Nacional del Servicio Civil (Servir)<sup>3</sup> propuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción; y además contestó la demanda señalando que para el cuestionamiento de una actuación administrativa existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos constitucionales invocados en la demanda, que es el proceso contencioso-administrativo. Afirma también que se encuentra debidamente acreditada la falta grave en la que incurrió el demandante por lo que se procedió a su despido conforme a ley

El *a quo* con Resolución 17, del 11 de marzo de 2024<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el petitorio de la demanda no está en relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional al trabajo invocado, siendo así, al haberse verificado que los hechos denunciados no se vinculan directamente con los derechos fundamentales alegados, corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso 1 de Nuevo Código Procesal constitucional.

La Sala Superior revisora, confirmó la resolución apelada, por considerar que la pretensión de la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, con mayor caudal probatorio<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente, interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando, por la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada

---

<sup>3</sup> Foja 141

<sup>4</sup> Foja 188

<sup>5</sup> Foja 227



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02721-2024-PA/TC  
PUNO  
HÉCTOR ISMAEL YAPUCHURA  
UCHASARA

en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el recurrente, servidor público solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y se ordene su reincorporación a su centro de trabajo en el cargo que venía desempeñando. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso citado se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 12 de agosto de 2022.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02721-2024-PA/TC  
PUNO  
HÉCTOR ISMAEL YAPUCHURA  
UCHASARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**